





DOCTRINA  
JURISPRUDENCIAL  
TEMÁTICA ACERCA DE LA  
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA  
EN EL ECUADOR

DR. CARLOS SALMON ALVEAR  
PROFESOR DE DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA  
SANTIAGO DE GUAYAQUIL

PRIMERA EDICIÓN  
MARZO/2010  
GUAYAQUIL-ECUADOR

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL  
TEMÁTICA ACERCA DE LA ACCIÓN  
DE HÁBEAS DATA EN EL ECUADOR**

Diseño e impresión:  
IMPRESA GRABA  
GUAYAQUIL-ECUADOR

PRIMERA EDICIÓN  
MARZO DEL 2010

Se reservan todos los derechos del autor.

# DEDICATORIA

Dedico esta obra a mi padre, hombre modesto, pero muy orgulloso de su familia, siempre preocupado en darnos todo lo que está a su honesto alcance.

Hombre de paz y de amigos, siempre se ha mostrado desprendido, en especial con su familia y amigos.

El, quien en más de una ocasión me ha demostrado que el buen abogado no es el que cita en extensos alegatos una lista infinita de autores, sino quien, de manera precisa y concreta, aplica de manera inteligente y lógica las normas, los argumentos y los principios jurídicos.

Con agradecimiento y amor filial.

Carlos



# ÍNDICE TEMÁTICO

Explicación previa y agradecimiento .....	11
---	----

## **CAPÍTULO I** **DERECHOS PROTEGIDOS Y FINALIDAD**

- Derechos protegidos .....	15
- Derechos protegidos y finalidad .....	16

## **CAPÍTULO II** **NATURALEZA JURÍDICA**

- Naturaleza Jurídica .....	21
-----------------------------	----

## **CAPÍTULO III** **REGLAS Y PRINCIPIOS APLICABLES A LA ACCIÓN** **DE HÁBEAS DATA**

- Hábeas data es una vía paralela para el Acceso a la Información Personal .....	25
- Manejo de información personal: Actividad reglada.....	26
- Reglas y principios aplicables en el Hábeas Data .....	27
- Principio de utilidad .....	28
- Principio de caducidad de la información negativa .....	29

## **CAPÍTULO IV** **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: EXIGENCIA DEL** **REQUERIMIENTO PREVIO**

- Requisito de procedibilidad: Plantear requerimiento previo al titular del registro .....	33
--	----

**CAPÍTULO V**  
**LEGITIMADO ACTIVO**

- Legitimado activo: Persona jurídica ..... 37
- Legitimado activo: Personas jurídicas ..... 38

**CAPÍTULO VI**  
**LEGITIMADO PASIVO**

- Legitimado pasivo: Acción contra el causante directo ... 41

**CAPÍTULO VII**  
**PRETENSIONES VÁLIDAS**

- Pretensiones aplicables en el juicio de Hábeas Data .... 45
- Pretensiones Válidas..... 46
- Acceso ..... 47
- Pretensión Válida: Acceso ..... 51
- Acceso..... 52
- Pretensión Válida: Anulación de información ..... 54
- Reserva de datos ..... 56
- Reserva de datos policiales ..... 57
- Sigilo profesional no opera respecto del propio paciente . 60
- Pretensión Válida: Solicitud de datos del cónyuge fallecido ..... 63
- Validez de peticiones sucesivas ..... 64

**CAPÍTULO VIII**  
**PRETENSIONES IMPROCEDENTES**

- Improcedencia de la acción: No se solicitan datos personales del actor..... 67



- Improcedencia: Accionista requiere información de la empresa vía Hábeas Data .....	68
- Improcedencia: Pretensión genérica sin precisión .....	70
- Improcedencia: Falta de individualización y precisión de los datos requeridos .....	71
- Información inexistente .....	72
- Improcedencia: Acción extemporánea al haber transcurrido más de seis años .....	73
- Improcedencia: Acción extemporánea .....	74
- Pretensión improcedente: Solicitar explicaciones sobre documentos .....	75
- Finalidad y pretensión equivocada: Recibir explicaciones sobre el manejo de un fondo.....	76
- Improcedencia: Información pública requerida mediante Hábeas Data .....	77
- Improcedencia: Anulación de decisiones judiciales.....	80
- Improcedencia de la acción: Constatar cumplimiento de sentencias judiciales mediante el Hábeas Data .....	81
- Petición improcedente: Rectificación de valores que el banco pretende cobrar .....	82
- Pretensión improcedente: Rectificación de valores en certificados de depósito .....	83
- Pretensión improcedente: Revisión de deudas bancarias	84
- Rectificar, eliminar o corregir deudas .....	85
- Pretensión improcedente: Eliminación de deudas bancarias .....	86

**CAPÍTULO IX**  
**ETAPAS DEL PROCESO**

- Etapas del proceso .....	91
----------------------------	----

**CAPÍTULO X**  
**DE LA FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA EN EL PROCESO**

- Prueba para la rectificación .....	95
- Prueba para la eliminación .....	96
- Improcedencia: Falta de fundamentación de daño .....	97
- Prueba y fundamentación .....	98

**CAPÍTULO XI**  
**ACLARACIÓN**

- Aclaración .....	101
--------------------	-----

## **EXPLICACIÓN PREVIA Y AGRADECIMIENTO**

Esta obra tuvo su origen en las investigaciones realizadas por el autor respecto de las sentencias dictadas por las diferentes Salas y por el Pleno, tanto del Tribunal como de la Corte Constitucional del Ecuador.

Habiendo obtenido ciertos criterios jurisprudenciales acerca de la Acción de Hábeas Data, estos se discutieron en clases y charlas en cursos de pregrado y posgrado dictados tanto en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil como en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Fueron estos alumnos y colegas los que nos solicitaron la publicación de los extractos de los fallos acerca de la Acción de Hábeas Data.

Esta obra nace pues de la cátedra y regresa a ella, concretamente, para los interesados en el estudio de la Constitución, de sus derechos y garantías.

A través de esta investigación se pretende que el lector viva en la realidad el procedimiento constitucional del juicio de Hábeas Data; que conozca sus reglas y principios, su requisito de procedibilidad, las pretensiones válidas y aquellas que no lo son; así como las particulares exigencias de prueba que se presentan en este juicio, entre otros aspectos que aquí se analizan.

Vuelvo a agradecer la eficiente y ágil ayuda brindada por la abogada Mariela San Jiménez en la labor de tipeo y corrección de los fallos escogidos y analizados por el autor.

Me despido agradeciendo nuevamente, amable lector, por la confianza brindada.

Con el cariño sincero se siempre,

**CARLOS SALMON ALVEAR**



# **CAPÍTULO I**

## **DERECHOS** **PROTEGIDOS Y** **FINALIDAD**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## DERECHOS PROTEGIDOS

“CUARTA.- En relación a esta garantía, se desprenden tres derechos, como: Derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos. Estos tres derechos confirman el objetivo básico del Hábeas Data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos”.

**Caso No. 41-2007-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quito, D. M., 12 de diciembre del 2007.**

Publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 3 de Enero del 2008.

## DERECHOS PROTEGIDOS Y FINALIDAD

“TERCERA.- El Hábeas Data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, este último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado”.

**Caso No. 0049-2008-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 15 de octubre del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de noviembre del 2008.



## DERECHOS PROTEGIDOS Y FINALIDAD

“Esta garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, procura mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”.

**Caso No. 0065-2008-HD**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Quito, D. M., 26 de enero de 2009**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 100 del 11 de Febrero del 2009.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

# **CAPÍTULO II**

## **NATURALEZA** **JURÍDICA**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## NATURALEZA JURÍDICA

“QUINTA.- El recurso del Hábeas Data, tiene un rango de garantía en nuestra Constitución Política del Estado, siendo una herramienta eficaz en la búsqueda de la justicia, a la que todos los habitantes de su territorio pueden acceder, estando normadas las causales y los procedimientos mínimos para invocar esta garantía constitucional, siendo un pilar fundamental que la información peticionada vulnere derechos fundamentales”.

**Caso N°. 0016-2008-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**28 de mayo del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 59 del Viernes 13 de Junio de 2008.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

# **CAPÍTULO III**

## **REGLAS Y PRINCIPIOS** **APLICABLES A LA** **ACCIÓN DE** **HÁBEAS DATA**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR



## EL HÁBEAS DATA ES UNA VÍA PARALELA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL

“El hábeas data puede interponerse independientemente de la petición que pudiesen realizar los interesados dentro de la tramitación de una causa en la que el juez común conmine la exhibición o entrega de documentos reservados, excepto desde luego los que tengan que ver con materia de seguridad nacional, en cuyo caso el procedimiento varía”.

### **Caso No. 057-2001-HD**

Aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional de los días martes 26 de febrero y martes 5 de marzo de 2002.

## **MANEJO DE INFORMACIÓN PERSONAL: ACTIVIDAD REGLADA**

“QUINTA.- Frente al poder de irradiación y la vinculatoriedad de los principios asociados al derecho al hábeas data, el proceso de administración de la información personal pasó de ser una actividad esencialmente libre para convertirse en una actividad sometida a principios y valores jurídicos, que hace relación a uno de los derechos subjetivos personalísimos de mayor ponderación para los ciudadanos, cual es, el ‘... derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar...’, expresamente consagrado en el numeral 8 del artículo 23 *ibídem*”.

**Caso No. 0004-06-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 22 de febrero de 2007.

## REGLAS Y PRINCIPIOS APLICABLES EN EL HABEAS DATA

“Entre los principios y valores jurídicos que gobiernan el proceso de administración de la información personal en el contexto de los ámbitos protegidos por el derecho al hábeas data, esta Sala resalta los de: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad y caducidad, siendo materia de estudio los dos últimos, esto es, los principios de utilidad y de caducidad o temporalidad, por ser aplicables a la especie”.

**Caso N°. 0004-06-HD**  
**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
Quito, 22 de febrero de 2007.

## PRINCIPIO DE UTILIDAD

“SEXTA.- Según el principio de utilidad, el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales debe cumplir una función específica, que implica la satisfacción de un interés legítimo determinado por la importancia y utilidad de la información. Igualmente y de manera correlativa, resulta constitucionalmente inadmisibles el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales que, al carecer de función no obedezca a una utilidad clara o determinable o que no esté protegida por el ordenamiento jurídico. En este sentido, el principio de utilidad cumple la función de restringir la posibilidad de mantener información personal sin una función jurídicamente amparable, ya que de lo contrario se estarían favoreciendo conductas lesivas del derecho a la autodeterminación informativa ante el riesgo de excesos en el ejercicio del derecho a informar”.

**Caso No. 0004-06-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 22 de febrero de 2007.

## PRINCIPIO DE CADUCIDAD DE LA INFORMACIÓN NEGATIVA

“Por otro lado, es menester señalar que la información negativa u odiosa, es decir aquella que asocia una situación (no querida, perjudicial, socialmente reprobada o simplemente desfavorable) al nombre de una persona, esté sometida a un término de caducidad o temporalidad bajo la idea de su permanencia limitada en el tiempo. En este sentido esta Magistratura reconoce la validez del principio de caducidad o de temporalidad de la información negativa, lo que implica que la información personal desfavorable al titular de la misma debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y de oportunidad. Igualmente, se considera constitucionalmente inadmisibles la conservación indefinida de datos personales que revelen información negativa una vez que las causas que justificaron su acopio y administración se hayan desvanecido”.

**Caso No. 0004-06-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 22 de febrero de 2007.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

# CAPÍTULO IV

## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: EXIGENCIA DEL REQUERIMIENTO PREVIO

DR. CARLOS SALMON ALVEAR



**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:  
PLANTEAR REQUERIMIENTO PREVIO AL  
TITULAR DEL REGISTRO**

“Que, la accionante debió solicitar al funcionario respectivo la actualización de los datos, su rectificación, eliminación, anulación si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos; en el caso era necesario agotar el trámite previsto en el Reglamento de la Policía Judicial para obtener la rectificación de sus datos personales, en la especie la recurrente no ha agotado el trámite establecido en la Ley o Reglamento”.

**Caso No. 012-2002-HD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 1 de agosto del 2002.

Registro Oficial No. 635, miércoles 7 de Agosto del 2002.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

# **CAPÍTULO V**

## **LEGITIMADO ACTIVO**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## LEGITIMADO ACTIVO: PERSONA JURÍDICA

“CUARTO.- Lo anotado nos llevaría a afirmar que el hábeas data al igual que al amparo constitucional tienen su origen en las exigencias o necesidades de las personas físicas o naturales; sin embargo, la Carta Política al referirse a quienes pueden acceder al hábeas data, habla de las personas, dejando abierta su cobertura a las personas jurídicas que son una creación artificial, y que por su relativa incapacidad solo pueden hacerlo por medio de representante legal, esto es, por medio de una persona natural que actúa a nombre de la sociedad (...)”.

**Caso No. 0068-06-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 14 de febrero de 2007

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 33 del 5 de Marzo de 2007.

## LEGITIMADO ACTIVO: PERSONAS JURÍDICAS

“CUARTA.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre sí mismas, se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas”.

**Caso No. 0049-2008-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 15 de octubre del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de Noviembre del 2008.

## **CAPÍTULO VI**

### **LEGITIMADO PASIVO**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR



## LEGITIMADO PASIVO: ACCIÓN CONTRA EL CAUSANTE DIRECTO

“CUARTA.- Que es pretensión del accionante. Se rectifique la información que maneja la Contraloría General del Estado y se elimine el nombre de M. Compañía de Seguros S. A. de la Lista de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos con el Estado. QUINTA.- Que del análisis del proceso se establece, que el Ministerio de Economía y Finanzas notifica a la Contraloría General del Estado para que se incluya a M. Compañía de Seguros S. A. en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos con el Estado, por haberse negado a hacer efectiva la garantía de la póliza N°. 005293. SEXTA.- Que la Contraloría General del Estado, al incluir a la empresa M. S.A. en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, lo ha realizado por pedido expreso del Ministerio de Economía y Finanzas y en base a su resolución que ha expedido, y ciñéndose al procedimiento previsto en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública (Arts. 119 a 122) y al Reglamento Sustitutivo para Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción (Arts. 11 y 12), ya que la inclusión o exclusión del Registro es de responsabilidad única y exclusiva de la entidad u organismo público contratante que lo solicite y adjunte copia auténtica de la resolución mediante la cual se declara la terminación del contrato por causas imputables al contratista. SÉPTIMA.- Que, en todo caso, si el accionante se siente perjudicado con la inclusión en el Registro de Contratistas Incumplidos, en caso de existir error, de-

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

bió dirigirse ante quien resolvió y pidió a la Contraloría General del Estado el Registro”.

**Caso N° 0041-2006-HD**  
Quito, 12 de julio de 2007

# CAPÍTULO VII

## PRETENSIONES VÁLIDAS

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## PRETENSIONES APLICABLES EN EL JUICIO DE HÁBEAS DATA

“El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos y obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad le pueden causar perjuicio”.

**Caso No. 0002-2007-HD**  
**PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
Quito, 27 de marzo de 2007

## PRETENSIONES VÁLIDAS

“CUARTA.- En relación a esta garantía, se desprenden tres derechos, como: Derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos. Estos tres derechos confirman el objetivo básico del Hábeas Data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos”.

**Caso No. 41-2007-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quito, D. M., 12 de diciembre del 2007.**

Publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 3 de Enero del 2008.

## ACCESO

“Que, en el caso presente, los actores A. R. CH. C. y F. T. CH., solicitan que el Banco Sudamericano S. A. les haga conocer la documentación que se relaciona con un crédito que afirman, asciende a un monto de veintinueve millones seiscientos diez mil sucres y que se encuentra pagado en su totalidad; pero que el Banco, de modo artificioso, ilegal y fraudulento, lo hace aparecer por la suma de cuatrocientos sesenta y seis millones seiscientos mil sucres; situación ésta que, como dicen los accionantes, lesiona gravemente sus intereses económicos, por lo que están en su derecho a obtener información completa, clara y verídica proveniente de Financiera Andina S. A., FINANDES, hoy Banco Sudamericano S. A.; carece de todo fundamento oponerse a otorgar esta información relacionada con la vida y actividades de los propios peticionarios, situación distinta sería, si terceros solicitan información extraña a ellos, con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para utilización o manejo malicioso; por tanto, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio de este derecho y hacer que se cumpla en esencia el hábeas data. Los accionantes están en su derecho de solicitar a esta entidad bancaria privada, la información requerida a efecto de obtener pruebas para su defensa, tales como estados de cuenta, solicitudes de crédito, detalle de la liquidación de los créditos, etc. aspectos que se encuentran puntualizados en la demanda”.

### **Caso No. 057-2001-HD**

Aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional de los días martes 26 de febrero y martes 5 de marzo de 2002.

## ACCESO

“La Sala recuerda que esta acción protege el derecho a la información, por lo que procede que, como usuarios del servicio bancario, los accionantes puedan acceder a los datos que sobre ellos o sus bienes se encuentren en el Banco de los Andes y puedan utilizar la información con fines legales”.

**Caso No. 00808-2008-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 25 de Marzo 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 43 del lunes 14 de Abril del 2008.



## ACCESO

“SÉPTIMA.- (...) La pretensión del recurrente de requerir a través de esta garantía que la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil proceda a la exhibición de los originales de las planillas de pago de aportes personales y patronales, fondos de reserva, préstamos quirografarios e hipotecarios y el comprobante de ingreso de dichos valores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la libreta de ahorros de fondos de reserva en el IESS, que mantiene a su nombre la CATEG, los comprobantes de los sueldos percibidos y devengados desde el mes de enero del 2005, hasta el mes de diciembre del 2006, y de existir el aviso de entrada y de salida, tiene como propósito obviamente, obtener esta información relacionada con su situación laboral en la CATEG, la cual le es indispensable para ejercer su derecho a cobrar sus fondos de reserva; por tanto, si ésta es la pretensión del recurrente no podemos soslayarla, aunque en su empeño haya mal empleado la palabra exhibición, que tiene obviamente, su propio andarivel en el ámbito del procedimiento civil; efectivamente, el uso de esta expresión de ninguna manera puede constituirse en un pretexto para desoir el anhelo de la información que sobre sí mismo tiene el recurrente a través del hábeas data, que como hemos señalado es un recurso sencillo y ágil cuyo objetivo es tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: el derecho a dirigir peticiones y a recibir atención a las preguntas pertinentes; el derecho a acceder a fuentes de información, a acceder a documentos y bancos de datos; a buscar, recibir y conocer información objetiva, veraz, plural y oportuna

sobre sí misma o sobre sus bienes". Por las consideraciones que quedan anotadas LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. **RESUELVE:** 1.- Revocar la resolución venida en grado, por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas; y, en consecuencia, conceder el hábeas data solicitado por el ingeniero L. E. G. S."

**Caso No. 0042-2007-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**14 de mayo de 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 56 del 4 de Junio del 2008.

## PRETENSIÓN VÁLIDA: ACCESO

“QUINTA.- En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita, ya que corresponde a información personal y la de sus bienes; se debe mencionar que la información solicitada por el accionante, es con la finalidad de verificar la existencia del sobre-giro realizado a su favor”.

**Caso No. 0049-2008-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 15 de octubre del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de Noviembre del 2008.

## ACCESO

“QUINTA.- En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita ya que corresponde a información personal; y así se desprende de la comunicación s/n de 14 de septiembre de 2007 (fs. 36) donde se le informa al accionante por parte del Gerente de Operaciones y Administrativo del Banco del Austro S. A. que dentro de los registros del Banco se encuentra una obligación pendiente de pago por parte del accionante, sin que se detalle el monto, título en que se sustenta dicha obligación, fecha de vencimiento de la misma, etc.; esto con la finalidad de verificar la exactitud de la obligación exigida y eventualmente, de creerlo pertinente, solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación en caso de que tal información fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. SEXTA.- La esencia del recurso de hábeas data es lograr la información veraz requerida por el accionante, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para utilización maliciosa. En consecuencia, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio del derecho a la información y hacer que se cumpla la esencia del recurso, se entregue la información requerida que prueba la existencia o no de la obligación que se imputa, todo ello, de conformidad con lo que establecen los Arts. 39 y 40 de la Ley del Control Constitucional; y, SÉPTIMA.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de conceder, rectificar, corregir o extinguir obligaciones de alguna naturaleza, salvo su derecho a

acceder a la información que sobre dichas obligaciones de pago tenga el Banco del Austro S.A.”.

**Caso No. 0068-08-HD**

**PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 4 de febrero del 2009**

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 535 del 26 de Febrero del 2009.

## PRETENSIÓN VÁLIDA: ANULACIÓN DE INFORMACIÓN

*“SÉPTIMA.- Vistos los contenidos normativos de los derechos al hábeas data y a la intimidad personal, que se hallan previstos en los artículos 94 y 23, numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador, en los que se hallan concretados los principios de utilidad y de caducidad o temporalidad, la Sala encuentra que el acopio de un sumario administrativo inconcluso, que se desvaneció, precisamente, por la cesación de funciones, mediante renuncia formalmente aceptada del servidor encausado en dicho procedimiento, no cumple propósito práctico o jurídico alguno ni función amparada constitucionalmente; más bien, resulta contradictorio a los principios antes señalados, que como se ha dicho en este fallo, son rectores de la administración de datos como ámbito protegido por el derecho al hábeas data. De seguirse manteniendo esta información en las bases de datos del Consejo Nacional Tránsito y Transporte Terrestres, se podría llegar a afectar el derecho fundamental del accionante a la honra y a la buena reputación, mediante un potencial ejercicio inadecuado de la potestad de informar de que goza dicha entidad en cuanto ente de la Administración Pública, que implicaría la divulgación de datos relacionados a una infracción que habría cometido el actor, respecto a la cual no se emitió ni se podrá emitir una declaración de responsabilidad ni liberación por parte de la autoridad nominadora, y que por esa misma razón deben ser eliminados; tanto más si se considera lo esgrimido por el accionante en el texto de su demanda, en cuanto que se ha entregado tal información a terceras personas que esta-*

rían haciendo mal uso de la misma, lo cual afecta su honra y buena reputación, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la autoridad accionada. RESUELVE: 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de hábeas data propuesta por el ciudadano A. S. V. O.; por lo tanto, se dispone a la parte accionada que proceda a eliminar de sus registros o base de datos, la información relacionada al sumario administrativo al que hace alusión el actor en su libelo de demanda”.

**Caso No. 0004-06-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 22 de febrero de 2007.

## RESERVA DE DATOS

“Que, los datos que deben constar en los antecedentes penales y delictivos de los archivos policiales correspondientes a la señorita Y. G. M. L. y que se refiere a la causa penal seguida por el plagio al Doctor E. E., no son erróneos ni pueden afectar ilegítimamente a la solicitante del hábeas data de manera que, por contravenir al inciso segundo del artículo 94 de la Constitución Política de la República, no pueden eliminarse o anularse, Que, el artículo 99 del Reglamento de la policía Judicial determina que el archivo central y los provinciales deben mantener en forma reservada registros policiales y penales actualizados referidos a personas que por diversos motivos han sido incursoas en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas o que han recibido sentencia condenatoria”.

**Caso No. 012-2002-HD**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, a 1 de agosto del 2002.

Publicado en el Registro Oficial No. 635 del 7 de Agosto del 2002.



## RESERVA DE DATOS POLICIALES

“QUINTA.- En el caso, la pretensión del recurrente es requerir a través de esta garantía que la Jefatura Provincial de la Policía Judicial elimine su nombre de los registros de antecedentes personales, que tiene como consecuencia de una denuncia de estupro de 22 de octubre del 2007, informándole el señor Secretario del Juzgado Segundo de lo Penal que en esa Judicatura se encontraba la Instrucción Fiscal N<sup>o</sup>. 92-06 por estupro en perjuicio de A. V., que en la primera instancia se dictó auto de llamamiento a juicio; mientras que la Sala de lo Penal de la Corte Superior del Distrito, revocó el auto de llamamiento a juicio y dictó sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, por lo que solicitó a la Jefatura Provincial de la Policía Judicial se le conceda la certificación de antecedentes personales. SEXTA.- Establecido el carácter y los efectos jurídicos del hábeas data, así como el contenido de la demanda y la pretensión de la recurrente, podemos establecer que según el Art. 73 del Reglamento de la Policía Judicial, aprobado mediante Decreto N<sup>o</sup>. 1651, al referirse a los detenidos, contempla que se deberá mantener los registros fotográficos y dactiloscópicos de los detenidos por delitos flagrantes y/o con orden de autoridad competente y organizar y actualizar permanentemente los archivos de registros. Y en el inciso final de esta misma disposición se señala que los datos obtenidos en el registro de detenidos, son de carácter referencial y constituyen únicamente una base de datos reservados de uso policial en el proceso investigativo. De igual manera el Art. 99 *ibídem*, establece que el Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales tienen por finali-

dad mantener en forma reservada, registros policiales y penales actualizados referidos a las personas que por diversos motivos han sido incurso en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas o que han merecido sentencia condenatoria; y de manera puntual el Art. 101, dice que: 'Son funciones del Archivo Central Nacional y/o Provincial: 1.- Abrir y mantener actualizados los prontuarios penales y registros preventivos para el cumplimiento de sus funciones; y el Art. 20 numeral 15 del Reglamento de la Policía Judicial, establece: 'Autorizar o delegar la eliminación de antecedentes policiales o penales, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites legales correspondientes'; de lo transcrito podemos establecer que la Policía Judicial está llamada a mantener la información, así como a actualizarla, y a disponer la eliminación de los antecedentes una vez que se dé cumplimiento a los requisitos y trámites correspondientes. **SÉPTIMA.-** Es decir, que en uno u otro caso se exige mantener en reserva los registros policiales y penales; y eso porque, únicamente a los jueces y tribunales penales les corresponde certificar antecedentes penales, no así a las distintas instancias policiales, que por mandato normativo deben mantener en reserva los datos sobre los registros policiales y penales de las personas, y por tanto, una vez cumplidos los requisitos y trámites legales, debe eliminar la información que no puede ni debe constar en los Record Policiales, debiendo constar en ellos únicamente las sentencias condenatorias; más aún cuando la misma justicia, esto es, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo dicta sobreseimiento provisional del proceso y del imputado; por lo que, siendo éste el estado de la causa, como se ha señalado, le corresponde a la justicia establecer la condición de inocente del imputado mediante sentencia

definitiva, y sólo entonces la Jefatura de la Policía Judicial podrá establecer que aquellas causas que justificaron su acopio y administración se han desvanecido, y disponer la eliminación de antecedentes policiales o penales”.

**Caso No. 0047-2007-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**02 de abril del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 45 del 18 de abril del 2008.

## **SIGILO PROFESIONAL NO OPERA RESPECTO DEL PROPIO PACIENTE**

“SEXTA.- El hecho de la existencia de documentos, datos e informes sobre el señor M. J. S. T. se encuentra aceptado por el Director del Centro Terapéutico Puente a la Vida, pues, informa que en cumplimiento de un contrato celebrado con la esposa del accionante, recibió atención de rehabilitación en la referida casa de salud. No obstante que la pretensión del solicitante es acceder a toda la información relativa a su persona que con ocasión de la rehabilitación a la que fue sometido consta en el Centro Puente a la Vida, el demandado señala encontrarse dispuesto a entregar únicamente copia del contrato, negándose a proporcionar cualquier otra información constante en los archivos de la Institución, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional que establece los casos en los que no es aplicable el hábeas data entre ellos, *‘cuando se afecte al sigilo profesional’*. El secreto profesional en cuanto tiene relación con el área de la atención de la salud de las personas es tan antiguo que tiene ya, Hipócrates, padre de la medicina señalaba: *‘Todo cuanto en el trato con los demás, tanto en el ejercicio de la profesión como fuera del mismo viere u oyere, que no deba divulgarse, lo consideraré absolutamente como un secreto’*. La esencia del principio del secreto profesional radica en la protección de la intimidad de las personas, es decir, aquel ámbito de la vida de las personas que solo a ellas interesa y por lo mismo pueden decidir mantenerlo para sí, con prescindencia de los demás, como es aquel referido a la salud, la que puede encontrarse afectada por distintos motivos y que, en estas circunstancias debe

ser compartida con profesionales de la medicina, quienes, obligados como están a asistir a los que lo necesitan, indudablemente deben respetar el secreto o sigilo profesional en tanto se orienta a salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas en relación con este aspecto tan sensible como es del quebramiento de la salud por consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. El secreto profesional es la obligación ética que tiene el médico de no divulgar ni permitir que se conozca la información que directa o indirectamente obtenga durante el ejercicio profesional sobre la salud y vida del paciente. Este principio no solo obliga al médico sino a todas aquellas personas que pueden llegar a conocer los datos del paciente en las diversas etapas de su tratamiento, es decir el personal paramédico y auxiliar o estudiantes de enfermería o medicina que realiza las prácticas correspondientes. La reserva a la que está obligado el profesional de la medicina, vale decir, en el presente caso, el Centro Terapéutico Puente a la Vida, es, a no dudar, respecto de terceras personas, pues, resulta inaudito que el propio paciente no pueda conocer sus datos constantes en el referido centro de rehabilitación; por tanto el sigilo profesional no opera respecto del paciente cuyos datos se encuentran en la historia clínica, por el contrario, tiene derecho a acceder a su historia clínica y obtener copia de los datos que en ella consten y nada impide que el poseedor de la información permita el acceso a la misma. Consecuentemente, el Centro Terapéutico Puente a la Vida, al negar los datos relativos al proceso de rehabilitación del accionante que, reconoce, existen en la entidad, vulnera el derecho a la información garantizado constitucionalmente, pues se trata de datos relacionados con su estado de salud, generados durante la rehabilitación recibida en el referido centro

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

terapéutico. Por tanto, la Sala dispondrá que el demandado permita el acceso a toda la información del accionante que consta en el Centro de su dirección”.

**Caso No. 0018-2008-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**23 de junio del 2008**

## PRETENSIÓN VÁLIDA: SOLICITUD DE DATOS DEL CÓNYUGE FALLECIDO

“QUINTA.- Que, de la lectura de la norma anteriormente transcrita se establece que si bien es verdad, los documentos o banco de datos e informes deben versar sobre la persona o los bienes de quien lo solicita; no es menos cierto, que el pedido efectuado, evidencia una particularidad, pues una parte de los documentos solicitados hacen relación al cónyuge fallecido. Al respecto, se debe tener presente el contenido del inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política, que recoge el principio pro homine, y que señala: ‘En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia...’. En tal virtud, la documentación solicitada por la recurrente respecto a los documentos de su cónyuge fallecido, tiene que ser necesariamente entregada ya porque la información constante en dichos documentos es vinculante con los datos que se requieren en los documentos personales de la señora y que son necesarios para impulsar trámites públicos y privados, ya porque, los documentos que hacen relación al hecho del fallecimiento del esposo, son requisitos que comprueban su actual estado civil’”.

**Caso No. 0042-2006-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 28 de marzo de 2007.

## VALIDEZ DE PETICIONES SUCESIVAS

“SEXTO.- Con respecto a lo manifestado por el Banco General Rumiñahui, en relación a que los accionantes ya poseen la documentación que es requerida mediante esta acción, y que inclusive la misma ha sido incorporada en un proceso judicial, hay que manifestar que las instituciones públicas y privadas deben atender las solicitudes de quienes requieren la información sobre si mismos, tantas veces cuanto fueren necesarias, siempre que cumplan con los requisitos determinados en la ley o reglamentos pertinentes”.

**Caso No. 0023-08-HD**

**PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 4 de febrero del 2009**

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 535 del 26 de Febrero del 2009.



# **CAPÍTULO VIII**

## **PRETENSIONES** **IMPROCEDENTES**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: NO SE SOLICITAN DATOS PERSONALES DEL ACTOR

“No obstante, la pretensión del recurrente de requerir a través de esta garantía que se le extiendan copias certificadas de los documentos detallados en los antecedentes de esta Resolución, se contrapone con el propósito de este recurso puesto que, como se ha señalado cualquier persona – natural o jurídica tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en entidades públicas privadas; más en el caso, se pretende conocer información referida a la organización y movimiento económico de una Liga Deportiva Cantonal. Situación distinta sería si a través de este recurso se pretendiere información sobre los datos del recurrente que reposen en la Liga Deportiva Cantonal, actualización de los mismos, rectificación o anulación de errores que afecten legítimamente sus derechos. La Sala debe precisar que la pretensión del recurrente no puede ser canalizada a través del hábeas data que no se encuentra previsto en la Constitución Política del Ecuador como un mecanismo que reemplace otros procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico”.

**Caso No. 0068-06-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 14 de febrero de 2007.

## IMPROCEDENCIA: ACCIONISTA REQUIERE INFORMACIÓN DE LA EMPRESA VÍA HÁBEAS DATA

“CUARTA.- La pretensión del actor, contenida en el libelo de su acción es que se le informe sobre la situación económica de la empresa por su calidad de accionista, así como se ha solicitado roles de pagos, facturas de energía eléctrica y también facturas de cualquier deuda personal a favor de la empresa a fin de cancelar inmediatamente; todo lo cual, a no dudarlo, constituye información relativa a los bienes de la persona jurídica y a varias de las actividades que desarrollada en su vida jurídica. Al respecto, cabe añadir que, si bien las personas naturales forman parte de las personas jurídicas a las cuales han decidido integrarse, en el marco de las regulaciones existentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 1957 del Código Civil, la sociedad constituye una persona distinta de los socios individualmente considerados, por lo que el patrimonio de la sociedad pertenece única y exclusivamente a la persona jurídica, la cual es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, es, en definitiva otra persona, distinta a las que la conforman; por tanto, la información relativa a sus bienes y más aspectos relacionados con su accionar, solo le pertenecen a ella; por tanto, pretender acceder a datos e información propia de la compañía, por vía de la acción de hábeas data, es improcedente, existiendo para el efecto otros mecanismos de información dentro de la misma compañía u otras vías legales. QUINTA.- Los socios de las compañías están en su derecho de examinar los libros y documentos relativos a la administración social, y dependiendo

del tipo de compañía los accionistas pueden solicitar que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales, asó lo establece el Art. 15 de la Ley de Compañías”.

**Caso No. 0051-2007-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 23 de enero de 2008.

## **IMPROCEDENCIA: PRETENSIÓN GENÉRICA SIN PRECISIÓN**

“QUINTA.- Del análisis del contenido de la demanda se concluye que la pretensión del accionante señalados en los literales b), c), f) y g), está planteado, por un lado, en términos sumamente generales sin expresar las precisiones necesarias; y, por otro, no se trata del acceso a documentos e informes que sobre sí mismo o sus bienes se encuentre en poder de la Municipalidad, sino que se tratan de documentos relativos a la Cooperativa de Vivienda Barandúa, por lo que la solicitud del accionante no cumple con la disposición constitucional ni legal.”.

**Caso No. 0012-2008-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**23 de junio del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición especial No. 68 del 5 de agosto del 2008.

## **IMPROCEDENCIA: FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y PRECISIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS**

“SÉPTIMA.- Que, para que el recurso de hábeas data pueda operar es necesario que de determine con claridad la información que tiene que ver con el solicitante, tanto de forma personal como en cuanto a su patrimonio, información que esté en poder de terceros, para lo cual es esencial la individualización y titularidad precisa y definida de la información que se solicita, esto con la finalidad de que se establezca que dicha información no pertenece a otras personas”.

**Caso No. 0048-2008-HD**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**03 de Diciembre del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 89 del 24 de diciembre del 2008.

## INFORMACIÓN INEXISTENTE

“Igualmente los accionantes no pueden pretender la entrega de documentación o información inexistente, o que por no contener datos o información personal deberían ser requeridas por otras vías”.

**Caso No. 0023-08-HD**

**PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 4 de febrero del 2009**

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 535 del 26 de febrero del 2009.



## **IMPROCEDENCIA: ACCIÓN EXTEMPORÁNEA AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS AÑOS**

“SÉPTIMA.- Que la actora sostiene que se celebró un contrato de Construcción de Vivienda de los demandados y que la cláusula décima están estipuladas las condiciones de entrega recepción de la obra. Es evidente que el juicio que debía seguir el accionante en contra del recurrente se encuentra bajo la jurisdicción y competencia civil, que goza de la independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el Art. 199, 217 de la Constitución Política. Por lo que la pretensión del recurrente podrá considerarse extemporánea ya que han transcurrido más de seis años es más, la finalidad del hábeas data es la que toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que haga de ellos y su propósito”.

**Caso No. 0056-06-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10 del marzo del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 42 del 10 de abril del 2008.

## IMPROCEDENCIA: ACCIÓN EXTEMPORÁNEA

*“El tratadista Enrique Falcón sobre esta acción dice ‘Es un remedio urgente para que las personas puedan obtener: el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que conste en el registro o bancos de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos’ QUINTA.- El actor en el libelo de su demanda solicita a Petroecuador que le provea de la información concerniente al examen de auditoría interna que se le hiciera de su cargo de Jefe de Administración Financiera, cargo que ocupó hasta el año 1998, la misma que según el accionante nunca fue comunicada y se establecieron diferencias y se generó responsabilidades en su contra”.* **RESUELVE: 1.-** Confirmar la resolución venida en grado, por consiguiente negar el hábeas data solicitado por R. I. A. S.”.

**Caso No. 0044-2008-HD**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**24 de noviembre del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 87 del 11 de diciembre del 2008.

## PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: SOLICITAR EXPLICACIONES SOBRE DOCUMENTOS

“SEXTA.- El recurrente en su líbello inicial solicita que se explique la razón de documentos ‘Liquidación de Operación’, ya que jamás la representada ha solicitado crédito; así como la exhibición de documentos del Servicio de Rentas Internas y aplicación de liquidaciones por diferentes valores, entre otras. No está por demás señalar que para este tipo de reclamaciones no es procedente la vía del Hábeas Data”.

**Caso No. 0040-07-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 27 de febrero del 2008

**FINALIDAD Y PRETENSIÓN EQUIVOCADA:  
RECIBIR EXPLICACIONES SOBRE EL MANEJO DE  
UN FONDO**

“SEXTA.- La pretensión en la presente acción se constriñe a conocer información sobre la utilización de un fondo que había sido conformado con aporte de empresas navieras para garantizar el pago de pensiones jubilares a sus trabajadores. Al respecto es necesario señalar que el fondo que se ha formado mediante convenio en realidad constituye una entidad cuyo funcionamiento necesariamente debe cumplir el fin para el que fue creado y es justa la inquietud de los beneficiarios agrupados en las asociaciones demandantes ante la falta de cumplimiento que, señalan, se ha presentado; sin embargo, el hábeas data no es el mecanismo idóneo para realizar una suerte de fiscalización del mismo, pues la naturaleza de esta garantía es distinta a la que pretenden los accionantes, como se extrae del contenido de la demanda, orientada a que se entregue explicaciones sobre el funcionamiento del fondo, las líneas navieras que aportan al fondo, personas que han sido beneficiadas; inclusive la solicitud de realización de una inspección judicial a los documentos de Asonave, son objetivos distintos a los que persigue la acción de hábeas data, pretensiones que, como señala el demandado, tienen otras vías de reclamación”.

**Caso No. 0064-2008-HD  
TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
Quito, 20 de enero del 2009.**

## IMPROCEDENCIA: INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA MEDIANTE HÁBEAS DATA

“QUINTO.- Los actores solicitan que el señor Alcalde de Municipio del cantón Balzar le proporcione lo siguiente: las copias de las actas de sesiones, informe de la nómina de contratistas, nómina de los proveedores, nómina de funcionarios y personal contratado, informes de las obras ejecutadas durante su administración e informes de las obras ejecutadas durante su administración e informe de las obras en ejecución. SEXTO.- Si bien es cierto que los actores, dentro de sus tareas fiscalizadoras, en calidades de Concejales del cantón Balzar, requieren de documentos mencionados en el considerando anterior que ha sido negado por el burgomaestre; también es cierto que tal negativa debe ventilarse de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, en ella se garantiza el legítimo acceso a la información pública, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas que conforman el sector público”.

**Caso No. 0009-2008-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**31 de marzo del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 44 del 16 de abril del 2008.

## IMPROCEDENCIA: INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA MEDIANTE HÁBEAS DATA

“QUINTA.- Del análisis del contenido de la demanda se concluye que la pretensión del accionante señalados en los literales b), c), f) y g), está planteado, por un lado, en términos sumamente generales sin expresar las precisiones necesarias; y, por otro, no se trata del acceso a documentos e informes que sobre sí mismo o sus bienes se encuentren en poder de la Municipalidad, sino que se tratan de documentos relativos a la Cooperativa de Vivienda Barandúa, por lo que la solicitud del accionante no cumple con la disposición constitucional ni legal. Si bien es cierto que el artículo 81 de la Constitución establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que ‘No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley’ este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas, a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública ‘todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado’;

más, en el caso que nos ocupa, no se trata de un acceso a la información pública general que para el efecto el procedimiento es otro, sino que al haberse planteado el recurso del Hábeas Data, éste tiene su caracterización que consiste en el acceso a la información sobre sí mismo o sobre sus bienes que reposen en el sector público -en este caso la entidad municipal demandada-, por lo que, la acción se torna improcedente”.

**Caso No. 0012-2008-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**23 de junio del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 68 del 5 de agosto del 2008.

## IMPROCEDENCIA: ANULACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES

“**CUARTA.-** El Registrador de la Propiedad del Cantón Quito ha procedido a la inscripción que motiva este procedimiento en cumplimiento a providencias judiciales originadas en el juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, seguida por parte de A. L. V. e H. M. S. S. en contra de Z. C. M. O. Vda. De D., S. A. y S. D. M., cuyo conocimiento y resolución le corresponde, de acuerdo con el artículo 198 de la Constitución Política de la República, a los órganos allí establecidos; **QUINTA.-** La rectificación que solicitan los señores D. F. A. y R. E. P. tiende a desconocer providencias judiciales las que por su naturaleza no constituyen materia de reclamación mediante el Hábeas Data”.

**Caso No. 007-2002-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 8 de agosto de 2002.



## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: CONSTATAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES MEDIANTE EL HÁBEAS DATA

“QUINTA.- Del contexto de la demanda y de la pretensión expresada en el punto 10 de la parte que el demandante denomina El Corazón 401133, así como en el punto 8, letras a y b, de la parte que denomina Mandariyacu 2217, se extrae de manera clara y precisa que el accionante busca obtener que el demandado compruebe, mediante certificación, haber dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Constitucional en las acciones de amparo constitucional por él interpuestas. Al respecto, esta Sala señala que utilizar la garantía del hábeas data para constatar el cumplimiento de decisiones ya sean de la justicia ordinaria, ya sea de la constitucional o para incidir en su cumplimiento, es desnaturalizar el carácter de esta acción. Orientada a garantizar el derecho a la información relación con los derechos a la honra y la intimidad personal”.

**Caso No. 0004-2008-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**07 de abril del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 48 del 24 de abril del 2008.

## PETICIÓN IMPROCEDENTE: RECTIFICACIÓN DE VALORES QUE EL BANCO PRETENDE COBRAR

“QUINTA.- Es pretensión de los accionantes conocer la información relativa a los créditos a ellos otorgados por el Banco de los Andes; al efecto, en el número 5 de su demanda, en 8 puntos detallan la documentación e información requerida; la que, en efecto, se refiere a contabilización de créditos, operaciones, liquidaciones de capital e intereses, cancelación de obligaciones, documentos de créditos suscritos, detalle de cheques entregados en abono a obligaciones y garantías reales constituidas a favor del Banco, con sus avalúos, datos que, evidentemente, se refieren a sus personas y bienes, en tanto hacen relación con operaciones crediticias realizadas en una institución bancaria, por lo que tales pretensiones se encuentran dentro de los objetivos previstos para la acción de hábeas data. Es necesario realizar una referencia especial al punto 5.7 de la demanda en virtud del cual se pretende se proceda a la rectificación de valores que el Banco pretende cobrarles ilegalmente en virtud de documentos forjados y sin sustento legal. Al respecto, la Sala puntualiza que no le corresponde establecer la ilegalidad de cobros que pueda realizar una institución financiera, este es un aspecto que los accionantes deben ventilar en otras instancias judiciales”.

**Caso No. 00808-2008-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, 25 de Marzo del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 43 del 14 de Abril del 2008.

## **PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: RECTIFICACIÓN DE VALORES EN CERTIFICADOS DE DEPÓSITO**

“SÉPTIMO.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de conceder, rectificar o corregir los valores de los certificados de depósitos, salvo su derecho a acceder a la información que sobre dichos certificados obtuvo ante el Banco del Bolivariano C. A.”.

**Caso No. 0027-08-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**16 de julio del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 69 del 8 de Agosto del 2008.

## PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: REVISIÓN DE DEUDAS BANCARIAS

“SEXTA.- Que no corresponde determinar, mediante esta acción, el estado de las obligaciones bancarias de los particulares, pues la existencia o inexistencia de las mismas, corresponde demostrarlas en las instancias judiciales pertinentes”.

**Caso No. 0033-2008-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**22 de julio del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 69 del 8 de agosto del 2008.

## RECTIFICAR, ELIMINAR O CORREGIR DEUDAS

“SÉPTIMA.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor de la representada del recurrente de ninguna índole, ni pero aún el de rectificar, corregir o eliminar valor alguno, salvo su derecho a acceder a la información sobre el sobregiros realizado a su favor por Filanbanco Internacional Bank”.

**Caso No. 0049-2008-HD**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 15 de octubre del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de noviembre del 2008.

## PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: ELIMINACIÓN DE DEUDAS BANCARIAS

“**QUINTA.-** En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita ya que corresponde a información personal; y así se desprende de la comunicación s/n de 14 de septiembre de 2007 (fs. 36) donde se le informa al accionante por parte del Gerente de Operaciones y Administrativo del Banco del Austro S. A. que dentro de los registros del Banco se encuentra una obligación pendiente de pago por parte del accionante, sin que se detalle el monto, título en que se sustenta dicha obligación, fecha de vencimiento de la misma, etc.; esto con la finalidad de verificar la exactitud de la obligación exigida y eventualmente, de creerlo pertinente, solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación en caso de que tal información fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. **SEXTA.-** La esencia del recurso de hábeas data es lograr la información veraz requerida por el accionante, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para utilización maliciosa. En consecuencia, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio del derecho a la información y hacer que se cumpla la esencia del recurso, se entregue la información requerida que prueba la existencia o no de la obligación que se imputa, todo ello, de conformidad con lo que establecen los Arts. 39 y 40 de la Ley del Control Constitucional; y, **SÉPTIMA.-** La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de conceder, rectificar, co-

rrerir o extinguir obligaciones de alguna naturaleza, salvo su derecho a acceder a la información que sobre dichas obligaciones de pago tenga el Banco del Austro S.A.”.

**Caso No. 0068-08-HD**

**PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 97 del 04 de febrero del 2009.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR



**CAPÍTULO IX**

**ETAPAS**

**DEL PROCESO**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## ETAPAS DEL PROCESO

“Esta garantía constitucional tiene dos momentos: a) El acceso a la información y el conocimiento del uso de la misma; b) La modificación de la información o su eliminación de ser el caso, precisamente porque mantener la información o mantenerla con errores, falsedades, incorrecciones, pueden afectar al buen nombre, la imagen personal o familiar, la dignidad o la honra de las personas. De ahí que, de no existir supuestos para el segundo momento, la acción concluye con el conocimiento del propietario de sus datos e informes cuyo acceso solicita”.

**Caso No. 0076-2008-HD**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**10 de marzo del 2009.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 11 del 25 de Marzo del 2009.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

**CAPÍTULO X**

**DE LA**

**FUNDAMENTACIÓN Y**

**PRUEBA EN EL**

**PROCESO**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## PRUEBA PARA LA RECTIFICACIÓN

“Que, en base a la declaratoria de prescripción de la pena efectuada por el Tribunal Penal Segundo de Pichincha, es procedente que la actora acuda a la Policía Judicial y amparada en la Ley y el Reglamento exija la rectificación y de esta manera obtenga el Certificado de Antecedentes Personales”.

**Caso No. 012-2002-HD**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, a 1 de agosto del 2002.

Publicado en el Registro Oficial No. 635 del 7 de Agosto del 2002.

## PRUEBA PARA LA ELIMINACIÓN

“QUINTA.- En cuanto a la pretensión del recurrente de que luego que sea presentada la información requerida, se disponga la eliminación de los antecedentes penales o policiales, este Tribunal no tiene competencia para aquello, pues el recurrente deberá seguir el trámite administrativo reglamentario correspondiente, en el cual demuestre que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y solicitar a la policial judicial la rectificación de sus antecedentes dentro de su ficha policial”.

**Caso No. 46-2007-HD**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quito D. M., 07 de enero del 2008.**

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 256 del 21 de Enero del 2008.



## **IMPROCEDENCIA: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE DAÑO**

“De igual forma, el accionante no ha fundamentado en qué forma la información señalada en su demanda logra afectar la buena reputación o causar daño moral a su representada, tanto más cuando del propio texto de la demanda y los documentos aparejados a la misma se demuestra que las solicitudes de información presentadas a la I. Municipalidad de Guayaquil han sido contestadas, sin que haya existido negativa alguna a la contestación de los requerimientos efectuados”.

**Caso No. 0048-2008-HD**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**03 de Diciembre del 2008.**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 89 del 24 de Diciembre del 2008.

## PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN

“SEXTO.- En relación a lo dicho en el considerando anterior se evidencia que la recurrente no ha demostrado que haya afectado su honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a su representada”.

**Caso No. 0065-2008-HD**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Quito, D. M., 26 de enero de 2009**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 100 del 11 de Febrero del 2009.

# **CAPÍTULO XI**

## **ACLARACIÓN**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## ACLARACIÓN

“PRIMERO.- La aclaración de una resolución, es una institución procesal que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos; su empleo es de tal modo necesario que así lo considera el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución, que eleva a la categoría de garantía individual, el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno queden en indefensión, siendo claro que estos atributos no se logran con resoluciones que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras o confusas. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de la aclaración, el Tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. SEGUNDO.- Que en Resolución N°. 005-08-HD, dictada por ésta Sala Constitucional el veintitrés de junio del dos mil ocho consta en su parte resolutive: *‘1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena y en consecuencia negar el recurso de Hábeas Data planteado por la recurrente.- (el subrayado es nuestro),* existiendo un evidente error sobre la identidad del juzgador del que se recurre en la presente acción de Hábeas Data. Esta Sala Constitucional

aclara la Resolución N°. 0005-08-HD determinando que por un lapsus calami (o actualmente conocido como lapsus clavis para significar los lapsus que ocurren cuando se mecanografía un texto); consta el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, que no corresponde, por lo cual, tomando en cuenta el sentido lógico y racional de la acción y los antecedentes y consideraciones de la resolución en referencia, se establece que se confirma la resolución adoptada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha y en consecuencia se niega el recurso de Hábeas Data planteado por la recurrente”.

**Caso No. 0005-08-HD**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10 de julio del 2008**

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 68 del 5 de Agosto del 2008.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL TEMÁTICA ACERCA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA...

DR. CARLOS SALMON ALVEAR